

SUBROGACIÓN

Art. 22. El Consorcio tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al Asegurado frente al Deudor y terceras personas por razón del crédito objeto del Seguro.

Para la efectividad de esta subrogación el Asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Consorcio.

El Consorcio podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que el Consorcio designe.

El Consorcio tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Consorcio.

ACTUACIÓN DEL ASEGURADO

Art. 23. El Asegurado se obliga a actuar en todo momento con la prudencia, celo y diligencia de un buen comerciante, no menor a la que emplearía si no estuviese asegurado.

En caso de confabulación con el Deudor respecto a las condiciones de la operación de crédito o liquidación de siniestro u otras actuaciones con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza y quedará obligado a reintegrar al Consorcio las indemnizaciones indebidamente percibidas. Las primas cobradas o devengadas quedarán a beneficio del Consorcio.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 24. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 25. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieran.

La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones formuladas tanto por el Consorcio en su oferta de condiciones como por el Asegurado en su proposición o proyecto inicial de Seguro, así como de las realizadas por ambos durante la vigencia de la póliza.

En Madrid, a de de

EL ASEGURADO.

EL CONSORCIO.

ACTA DE COMPROMISO

Don (circunstancias personales y concreción de poderes).

En su condición de contratante de la operación de crédito objeto de cobertura por el «Consorcio de Compensación de Seguros» mediante garantía suplementaria número, otorgada al Banco, declara expresamente:

1. Que conoce el contenido de dicha garantía, de la cual se adjunta ejemplar a la presente Acta, y se obliga a resarcir al «Consorcio de Compensación de Seguros», en el plazo de treinta días a partir del requerimiento verificado por éste, de cuantas liquidaciones sean practicadas con arreglo a la expresada garantía en cualquiera de los dos supuestos siguientes:

a) Cuando la causa del impago del comprador extranjero no se encuentre amparada por la póliza de riesgos políticos y extraordinarios y la de riesgos comerciales, números y, respectivamente, firmadas por el que suscribe con el «Consorcio de Compensación de Seguros».

b) Cuando los beneficios de las pólizas indicadas en el párrafo anterior no sean aplicables por incumplimiento por el firmante de cualquiera de sus cláusulas.

2. Que asimismo conoce y autoriza, en lo que a sus derechos afecta, las gestiones previstas en el artículo 19 de las condiciones generales de la garantía suplementaria en relación al examen de cuentas y de cualquier otra documentación que se encuentre en poder del Asegurado.

Madrid,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 639-1970, de 26 de febrero, sobre fijación de percepciones por utilización de licencia para transportar emigrantes con destino a ultramar.

Las Empresas dedicadas al transporte marítimo de emigrantes, así como sus representantes o consignatarios, vienen satisfaciendo una percepción a la Seguridad Social por el permiso que les ha sido concedido por el Ministerio de Trabajo para la indicada especialidad de transporte.

Desde el año mil novecientos veinticuatro, en que fue promulgada la antigua Ley de Emigración, la cuantía de la entonces llamada patente ha permanecido invariable, a pesar de que el precio de los billetes o pasajes ha experimentado un sensible incremento, por lo que la desproporción entre la referida percepción y estos precios es notoria y considerable. Estas circunstancias aconsejan atemperar la cuantía de aquél a los importes de billetes o pasajes, para nivelar adecuadamente el desfase producido en el transcurso de los últimos años.

Por otra parte, como el transporte de emigrantes por vía aérea ha adquirido gran importancia en los últimos años, parece lógico que la obligación de pago de la citada percepción afecte también a las Compañías aéreas, puesto que al no establecerse distinción alguna referente al medio de transporte de emigrantes en los apartados h) e i) del artículo quince del Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración, deben considerarse incluidas tanto las Compañías marítimas como las aéreas y sus representantes o consignatarios a los fines del cumplimiento de la antedicha obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Compañías transportistas, tanto marítimas como aéreas, autorizadas para el transporte de emigrantes con destino a ultramar deberán abonar anualmente, en concepto de percepción a la Seguridad Social por utilización de la licencia correspondiente, las siguientes cantidades:

a) Treinta mil pesetas por el transporte de emigrantes hasta el número de mil.

b) Cinco pesetas más por cada uno de los emigrantes transportados que excedan de mil.

Artículo segundo.—Los consignatarios o representantes de los transportistas a que se refiere el artículo anterior satisfarán como percepción por utilización de su licencia:

a) Tres mil pesetas por el embarque de emigrantes hasta el número de quinientos.

b) Dos pesetas cincuenta céntimos por cada emigrante embarcado que supere la cifra de quinientos.

Artículo tercero.—La percepción que se fija en los artículos anteriores se destina a cumplir los fines de la Seguridad Social que el Instituto Español de Emigración, como Organismo de tal naturaleza, tiene atribuidos, quedando, por consiguiente, en cuanto percepción de la previsión social, excluida de la normativa vigente en materia de tasas y exacciones parafiscales, según lo dispuesto en el número cuarto del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las cantidades correspondientes a la percepción fijada en el apartado a) de los artículos primero y segundo de este Decreto serán ingresadas, durante el mes de enero de cada año, en la cuenta que en el Banco de España tiene abierta el Instituto Español de Emigración, Organismos no autónomos.

Artículo cuarto.—Las cantidades a que se refiere el apartado b) de los antedichos artículos primero y segundo se ingresarán en la expresada cuenta en el plazo no superior a treinta días, contados a partir de la recepción por los interesados de la notificación de liquidación correspondiente al año anterior que formulará el Instituto Español de Emigración.

Artículo quinto.—La falta de ingreso en el plazo legal del importe de la percepción establecida en el apartado a) de los artículos primero y segundo será considerada como renuncia a la utilización de la licencia correspondiente, y el embarque de emigrantes sin haber satisfecho la aludida percepción constituirá infracción de las disposiciones vigentes en materia de emigración, que sancionará la Inspección de Trabajo.

Artículo sexto.—Si la falta de ingreso fuese de las cantidades señaladas en el apartado b) de los artículos primero y segundo, la percepción se hará efectiva detrayendo su importe de la fianza depositada a disposición de la Dirección General de Trabajo.

Esta falta de ingreso se considerará igualmente como renuncia a la utilización de la licencia, y el embarque de emigrantes será sancionado conforme se establece en el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que precise el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cantidades fijadas en el apartado a) de los artículos primero y segundo pertenecientes al año actual deberán ser ingresadas en la cuenta citada en el artículo tercero en el plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en periodo voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación de cuotas en periodo voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, remitida para su publicación e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1970, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, punto 1, párrafo segundo, donde dice: «... será ejercitada ante la Mutualidad en caso de que el cabeza de familia...», debe decir: «... será ejercitada ante la Mutualidad; en caso de que el cabeza de familia...».

En el mismo artículo, punto 4, donde dice: «... así como en lo referente a la renovación de la autorización...», debe decir: «... así como en lo referente a la revocación de la autorización...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.063
Sorgo	10.07 B-2	1.486
Mijo	Ex. 10.07 C	1.381
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.23	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Pera	08.06.11	10
Manzanas	08.06.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.